✠

Por D. Bartolomé Muñoz de Torres, Secretario de S. M. y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Supremo Consejo de Castilla, de su orden con fecha de 20 del corriente mes se me ha comunicado la siguiente.

»Excelentísimo Señor: Con fecha de 2 de Enero de »este año comunicó al Consejo el Excelentísimo Señor »D. Miguel Cayetano Soler por medio del Exce»lentísimo Sr. D. Gregorio de la Cuesta su Gober»nador la Real Orden siguiente.

»Excelentísimo Señor: Á conseqüencia de varias »representaciones que se han hecho á S. M. por esta »Secretaría de Estado de mi cargo, se ha servido el »Rey declarar que se halla el Estado Eclesiástico »comprehendido, asi como las demas gerarquias del »Estado, y con sola la excepcion que previene el »Real Decreto, en el servicio de criados, coches, »y demas objetos de luxo, exîmiendo de él á la mula »ó caballo del Párroco que ademas de la Iglesia prin»cipal tenga algun anexô á quien servir; y á los »Médicos y Cirujanos que estan asalariados para el »cuidado de dos ó mas lugares.

»Asimismo habiendo advertido el Rey que han »quedado algunas tiendas sin quota, se ha dignado »señalar á las de

»Roperos de nuevo.	300 rls.
»Manguiteros.	200.
»Modistas.	500.
»Catalanes de zapatos, pañuelos, gorros, &c.	200.
»Lonjas de fierro.	300.
»Almacenes de muebles.	300.
»Pastelerias.	150.

T

»Y habiendose hecho presente al Rey que hay »en algunos pueblos tiendas de tan corto valor, co»mo que la quota del servicio les absorbe todo el ca»pital, ha venido S. M. en mandar que en dichas »tiendas se arregle por los Intendentes el servicio á »proporcion de los capitales; siendo igualmente su »Real voluntad, que en aquella en que se venden »diferentes objetos, de modo que no las constituyen »de una especie sola de las de que habla la Real »Cédula de 10 de Noviembre ultimo, se pague por »la especie que segun esta adeude mayor quota, de»xando las demas libres; y que el Consejo resuelva »libremente los casos y dudas que ocurran segun le »dicte su acreditada ilustracion con arreglo al es»píritu de la Real Cédula; á cuyo fin pasaré á V. E. »quantos recursos se hagan por este Ministerio en »el particular."

»Consiguiente á esta Real Orden se han pasa»do al Consejo diferentes representaciones dirigidas »á S. M. por los Intendentes, Justicias y otras »personas del Reyno, proponiendo dudas sobre la »inteligencia de la expresada Real Cédula de 10 »de Noviembre; y habiendose visto por este Supre»mo Tribunal con otros recursos hechos directamente »á él sobre el asunto, y lo expuesto por los tres »Señores Fiscales, ha resuelto que ademas de las »declaraciones contenidas en la Real Orden inserta se »observen las siguientes.

»Que en la contribucion de criados no se com»prehenden los pastores de ninguna clase de gana»dería: los maestros ó estudiantes que hay en las »casas para instruir los niños: los aprendices, so»brinos, sobrinas, pupilas, nodrizas, y demas que »no perciben salario: las criadas y sirvientes des»tinados para las labores del campo, y la que por »casualidad sirve en casa donde no la hay de con»tinuo: los mayordomos ó administradores que no sir»ven á la persona de los principales inmediatamen-

te

»te: ni los mancebos de mercaderes que tienen interes »en la compañia; pero sí los que perciben salario, »como tambien los cocheros, lacayos y esclavos.

»Que en la contribucion impuesta sobre los co- »ches debe satisfacerse, ademas de la quota cargada »al carruage, la que corresponde á las mulas ó ca- »ballos que sirven para tirarlo de continuo; pero »no deberá exîgirse de los coches y berlinas para »cuyo servicio no se mantiene una ni otra especie »de ganado.

»Que en la contribucion sobre mulas, ó mulos »y caballos no deben ser comprehendidos los cerri- »les de ninguna clase, los caballos de guardas, Al- »guaciles mayores, y demas que por su oficio deben »mantenerlos: los que sirven principalmente para el »auxîlio de las labores del campo, tragino, conduc- »cion, y acarreo de frutos, leña, y agua de las »casas; y sí las mulas de alquiler.

»Que en la clase de posadas son comprehendidos »los mesones, y las ventas fuera de poblado; y en »la de posadas secretas solo aquellas que esten auto- »rizadas por las Justicias para esto, ó las casas »que tengan esta ocupacion continua como grangería »y modo de vivir.

»Que en la clase de osterias son comprehendidos »los bodegones; y en la de tabernas, las casas donde »se vende aguardiente, y no otros licores.

»Que la imposicion sobre tiendas de abacería, »Mercería y demas puestos arrendables deben pa- »garla los arrendadores, dividiendose la quota á »prorata entre el del año pasado y el presente; y »que en todas las tiendas, y casas de juego sujetas »á la contribucion debe el Intendente regular la »quota segun los productos y utilidades de cada una; »siendo de cargo de las Justicias ordinarias la exâc- »cion; y pagandose los gastos mas precisos é indis- »pensables para verificarla de los productos de los »mismos arbitrios é impuestos.

To-

»Todo lo qual participo á V. E. de orden del »Consejo para su observancia y cumplimiento, y que »al mismo fin lo circule á las Justicias de los »Pueblos de su Partido: en inteligencia de que con »esta fecha se comunica á los Intendentes del Reyno »para su execucion, y á los Prelados Eclesiásticos »para que auxîlien lo resuelto en la parte que les »toca; y del recibo me dará V. E. aviso para no- »ticia del Consejo.

»Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 »de Marzo de 1800. = Excelentísimo Señor. = D. »Bartolomé Muñoz. = Excelentísimo Señor Asisten- »te de la Ciudad de Sevilla.«

La dirijo á Vmds. como se me encarga para su inteligencia puntual observancia y cumplimiento en lo que les corresponde, y de su recibo espero me den contextacion,

Dios guarde á Vmds. muchos años. Sevilla 31 de Marzo de 1800.

El Conde de Fuenteblanca.

Señores Justicias de